

# LA DOBLE CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA VENEZOLANA

*Daniel Rosas Rivero*

Magíster en Derecho Administrativo y Tributario (Univ. Complutense) y Magíster en Gerencia Pública (IESA). Profesor Invitado de Postgrado en el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo. Colaborador de los Observatorios de Contratación Pública de Argentina, Colombia y España. Aliado del Instituto para el Desarrollo de la Libertad de Información para el Índice de Transparencia en Contrataciones Públicas en Venezuela.

## Resumen

Este trabajo aborda la concepción del principio de competencia en materia de contratación pública desde una doble perspectiva. En primer lugar, desde la perspectiva orgánica, entendido como la atribución de facultades de decisión a un órgano o ente público sobre una determinada materia. En segundo lugar, este trabajo fundamenta la existencia de una segunda perspectiva del principio de competencia con base en la normativa legal vigente en materia de contratación pública, desde la cual este principio puede ser también entendido desde el ámbito de la amplia concurrencia y la necesaria competitividad entre los participantes. En ese sentido, se analizan las normas legales pertinentes y sumado al sustento doctrinario internacional, se explica también la relación entre esta segunda concepción del principio de competencia y otros principios generales del Derecho Administrativo que informan la contratación pública.

Palabras clave: competencia, contratación pública, competitividad.

## THE DOUBLE CONCEPTION OF THE PRINCIPLE OF COMPETITION IN VENEZUELAN PUBLIC PROCUREMENT

## Abstract

This paper addresses the principle of competence in public contracting from a dual perspective. First, from an organic perspective, it is understood as the conferral of decision-making powers on a public organ or entity over a particular matter. Secondly, this work underpins the existence of a second perspective of the principle of competence on the basis of the existing Venezuelan legislation on public contracting, from which that principle can also be understood from the scope of ample concurrence and the required competitiveness among participants. In this sense, the relevant legal rules are analyzed in addition with international doctrinal support, and the relationship between this second conception of the principle of competence and other general principles of administrative law informing public procurement is also explained.

Keywords: competence, competition, public contracting.

## INTRODUCCIÓN

El artículo 2 del Decreto No.1.399 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (“Ley de Contrataciones Públicas”)<sup>1</sup>, establece que las disposiciones del referido texto normativo deben desarrollarse respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, *competencia*, publicidad y simplificación de trámites.

Sin embargo, esta enumeración de principios no vino acompañada de algún tipo de concepto o definición que nos ayude a ahondar en el contenido y significado de cada principio. A primera vista ello pareciera no ser tan relevante, ya que estos principios enumerados por el legislador forman parte de los principios generales que informan el derecho administrativo. No obstante, en materia de contratación pública, el uso de la palabra *competencia* en la referida enumeración de principios puede tener más de un significado.

En tal sentido, analizaremos la normativa vigente en materia de contratación pública para encontrar y analizar algunas disposiciones que, sin definir expresamente el término *competencia*, de alguna manera nos dan a entender que la perspectiva orgánica del este de la competencia no es la única manera de entender este concepto en el ámbito de la contratación pública, pudiendo identificar al menos otra concepción distinta para tal concepto.

En otras legislaciones, esta doble concepción se representa, por un lado, por el tradicional principio de competencia orgánica y, por el otro, por el denominado principio de libre competencia y concurrencia que hacen referencia al ámbito de la mayor afluencia de participantes y de la competitividad entre ellos. Sin embargo, como veremos, el legislador venezolano no diferenció ambos principios, sino que para ambas concepciones utilizó sin distingo alguno la palabra *competencia*.

De esta manera, este trabajo explica que la palabra *competencia* en la legislación de contratación pública venezolana puede ser entendida, en primer lugar, en su concepción tradicional desde el punto de vista orgánico, es decir, desde el entendimiento de dicho concepto como la atribución de facultades de decisión que se

---

<sup>1</sup> Decreto No.1.399 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (G.O. número 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014).

otorgan a un ente u órgano administrativo sobre una determinada materia. Y, en segundo lugar, desde su concepción de libre concurrencia y competitividad, la cual debe existir y fomentarse entre los participantes de las distintas modalidades de selección de contratistas.

En ese sentido, ahondaremos en el análisis de esta segunda concepción del principio de competencia en la contratación pública venezolana, para explicar y delimitar su importancia durante las distintas fases de este procedimiento administrativo especial, en cuyo análisis incluiremos la relación del referido principio con otros principios generales del derecho administrativo que son de especial relevancia en la materia.

## **I. LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL DEL PRINCIPIO DE COMPETENCIA**

### **1. El principio de competencia orgánica en la legislación venezolana.**

Generalmente, al referirnos al Principio de Competencia como uno de los principios que informan la actividad administrativa, tendemos a pensar inicialmente en su acepción tradicional, es decir, desde una perspectiva orgánica.

Desde esta perspectiva, la doctrina entiende la competencia como la medida de las potestades que puede ejercer un órgano o ente público, operando la regla general de que solo puede actuarse de conformidad con lo establecido en la norma<sup>2</sup>. Entonces, entendemos primeramente este principio desde el punto de vista de atribución de facultades de acción y decisión en el marco de la organización administrativa pública, en el cual se otorgan parcelas de acción bien definidas.

Este principio deviene de nuestra Constitución, que en su artículo 137 dispone: *“La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”*. Con base en lo anterior podemos entonces afirmar, que la competencia se constituye en un límite al ejercicio del poder, ya que, de conformidad con nuestro texto fundamental, la actividad

---

<sup>2</sup> Alí José Daniels Pinto, «Consideraciones sobre el régimen sancionatorio en las contrataciones públicas», en *La contratación pública en Venezuela*, editado por la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Caracas: FUNEDA, 2015), 96.

de la Administración debe someterse al ejercicio de las atribuciones reconocidas constitucional y legalmente.

Así mismo, nuestra carta magna impone importantes consecuencias al ejercicio ilegítimo de competencias en sus artículos 25 y 138, que disponen:

Artículo 25: Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 138: Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

En consecuencia, la principal sanción por la emisión de actos que contravengan la Constitución y la Ley, por carecer totalmente de competencia o extralimitarse en las que fueron asignadas, es la nulidad e ineficacia del acto, acompañado de las distintas responsabilidades de tipo personal que recaerán sobre el funcionario actuante.

Ahora bien, el desarrollo legislativo más importante del Principio de Competencia, entendido desde la perspectiva orgánica, lo encontramos en el Decreto No. 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (“Ley Orgánica de la Administración Pública “)<sup>3</sup>. Así, tenemos que el artículo 26 define este principio indicando que:

Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos. Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Esta regulación es bastante amplia, imponiendo importantes obligaciones de hacer sobre quien sea titular de una competencia, así como también estableciendo las consecuencias jurídicas de su ejercicio irregular.

---

<sup>3</sup> Decreto No. 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (G.O. número 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014).

**Daniel Rosas Rivero**

De igual manera, el referido texto normativo también reconoce el principio de competencia como elemento esencial de otros principios que informan la actividad administrativa. Al respecto, en primer lugar, tenemos que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que establece el Principio de Legalidad, reconoce que la asignación, distribución y ejercicio de las competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

En segundo lugar, el Principio de Lealtad Institucional previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, según el cual los órganos y entes de la Administración Pública actúan y se relacionan de conformidad con una serie de deberes, entre los cuales el principio de competencia cumple un rol fundamental, entendiendo que: (i) se debe respetar el ejercicio legítimo de las competencias, (ii) se deben ponderar todos los intereses públicos involucrados en el ejercicio de las competencias propias, (iii) se debe facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública en el ejercicio de sus competencias, y (iv) se debe prestar la cooperación y asistencia activa que pudieran requerir los órganos y entes de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias.

En tercer lugar, el principio de competencia también es fuente de otros principios como es el caso del Principio de Descentralización Territorial previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, conforme al cual la Administración Pública Nacional puede descentralizar competencias y servicios públicos en los estados, distritos metropolitanos y municipios, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, con el propósito de incrementar la eficiencia y eficacia de su gestión. De igual manera, los estados podrán descentralizar competencias y servicios públicos, en los distritos metropolitanos y los municipios.

Finalmente, tenemos que el principio de competencia desde la perspectiva orgánica también se entiende como una limitación para la creación y modificación de

órganos y entes de la Administración Pública, ya que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece que no podrán crearse nuevos órganos o entes que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes, a menos que se suprima o restrinja debidamente la competencia de éstos.

## **2. El principio de competencia orgánica en la legislación venezolana de contratación pública**

En el marco de la contratación pública, el artículo 2 de la Ley de Contrataciones Públicas establece lo siguiente:

Artículo 2. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de ley se desarrollarán respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites; y deberán promover la participación popular a través de cualquier forma asociativa de producción.

Como vemos, entre los principios con base en los cuales debe desarrollarse la Ley de Contrataciones Públicas, el legislador incluyó el principio de competencia. Sin embargo, el referido cuerpo normativo no contiene una norma que defina expresamente el alcance del referido principio en la contratación pública, por lo que, inicialmente al leer la palabra *competencia*, la primera reacción es pensar en dicho principio desde la concepción tradicional que hemos esbozado anteriormente.

De esta manera, abordando la competencia desde una perspectiva orgánica en materia de contratación pública, en primer lugar entendemos que hace referencia a que la Ley de Contrataciones Públicas establece una distribución de competencias en la materia, entre las que encontramos algunas competencias atribuidas a la máxima autoridad del órgano o ente contratante (tales como la emisión de los actos motivados y las adjudicaciones, entre otros), otras a la Unidades Usuarias y Unidades Contratantes, la Comisión de Contratación, el Servicio Nacional de Contrataciones, entre otros.

En el caso del Servicio Nacional de Contrataciones, la Ley de Contrataciones Públicas en su artículo 37 le atribuye una larga lista de competencias en razón de su designación como autoridad técnica en la materia, haciendo especial énfasis en el Registro Nacional de Contratistas, imponiendo la obligación de inscripción en dicho

**Daniel Rosas Rivero**

Registro por parte de todos los potenciales oferentes interesados en celebrar contrataciones con la Administración sin importar el monto de la contratación.

Por otro lado, el artículo 62 establece que la máxima autoridad del órgano o ente contratante podrá delegar sus atribuciones, de conformidad con la normativa legal vigente, lo cual, a pesar de que la norma expresamente no lo establece, en nuestra opinión no implica que las demás autoridades con competencia en contrataciones públicas no puedan también delegar las atribuciones que les reconoce el ordenamiento jurídico vigente en esta materia, ya que al formar parte de una estructura administrativa también les resultan aplicables todas las instituciones previstas en el Derecho Público, entre ellas la institución de la delegación que se encuentra regulada en los artículos 33 al 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En todo caso, en acatamiento del principio de competencia desde una perspectiva orgánica, cualquier funcionario que actúe en el ámbito de las contrataciones públicas debe necesariamente citar la base legal de su actuación, sea esta una norma expresa que le atribuya la competencia o que la misma emane de una delegación, y el ejercicio de dicha competencia debe ajustarse a los límites previstos legal y constitucionalmente para ello.

## **II. EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETITIVIDAD Y CONCURRENCIA**

Como analizamos anteriormente, entre los principios con base en los cuales debe desarrollarse la Ley de Contrataciones Públicas, el legislador incluyó en el artículo 2 el principio de competencia. Sin embargo, el referido cuerpo normativo no contiene una disposición que defina expresamente el alcance del referido principio en la contratación pública.

Haciendo un primer análisis de la norma, la carencia de una definición expresa del principio de competencia pareciera no ser tan relevante, ya que estos principios enumerados por el legislador forman parte de los principios generales que informan el derecho administrativo. No obstante, en materia de contratación pública, el uso de la palabra *competencia* pareciera tener más de un significado, ya que el legislador venezolano la utilizó no solo para referirse a la atribución de facultades de decisión sino

también para referirse a la competitividad y concurrencia en los procedimientos de selección de contratistas.

En otras legislaciones no ocurre lo mismo, ya que generalmente la perspectiva de la competencia referida a la competitividad se suele enmarcar bajo el ámbito de otro principio que denominan de libre competencia o concurrencia entre oferentes. Así, en el Derecho de la Unión Europea, la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo hace referencia al principio de libre concurrencia como principio enlazado a los de igualdad de trato y no discriminación; y en otros países como Colombia se ha reconocido la libre competencia o concurrencia como un principio fundamental en materia de contratación pública<sup>4</sup>.

Sin embargo, Venezuela no es el caso, ya que el legislador optó por utilizar la palabra *competencia* de manera indistinta, a pesar que, como analizamos de seguidas, en algunos casos dicha palabra conlleva una acepción distinta a la tradicional competencia desde el punto de vista orgánico.

### **1. Normas de contratación pública que hacen alusión a una segunda conceptualización del principio de competencia.**

Como explicamos previamente, el legislador omitió incluir una definición de los principios enumerados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones Públicas, entre los que destaca el principio de competencia. Adicionalmente, también explicamos que una primera conceptualización de ese principio nos lleva inicialmente a pensar en su perspectiva orgánica.

No obstante, existen algunas normas en la Ley de Contrataciones Públicas y en su Reglamento que nos demuestran que la competencia, en materia de contratación pública, tiene una segunda acepción, es decir, trae implícito otro concepto si lo analizamos desde las perspectivas de la concurrencia y de la competitividad, por lo que, en materia de contratación pública, el principio de competencia debemos entenderlo en un sentido más amplio.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado Colombiano en Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 3 de diciembre de 2007.

**Daniel Rosas Rivero**

En *primer lugar*, tenemos la regulación de la Contratación Directa como modalidad de selección de contratistas, el legislador, al enumerar en el artículo 101 los casos excepcionales que habilitan a proceder por dicha modalidad, en el numeral 2 incluyó aquellos en los cuales “*las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra así lo requieran o excluyan toda posibilidad de competencia*”. Es decir, el legislador utiliza la palabra *competencia* no en un sentido orgánico como presupuesto de la actividad de la Administración, sino que su uso lo entendemos en un sentido relacionado con la competitividad e incluso con la participación de múltiples oferentes en el trámite de una modalidad de selección de contratistas.

Al respecto, un análisis de la referida norma nos lleva a concluir, que si en la modalidad excepcional de contratación directa el legislador ha incluido la posibilidad de acudir a esta en caso de que no sea posible contar con un procedimiento competitivo, entonces, por argumento a contrario podemos afirmar, que en las restantes tres modalidades de selección de contratistas (Concurso Abierto, Concurso Cerrado y Consulta de Precios) debe existir competencia, es decir, deben concurrir múltiples participantes al procedimiento de selección.

Esta necesaria concurrencia en las referidas tres modalidades de selección de contratistas tiene su fundamento legal. Así, en el caso del Concurso Cerrado y la Consulta de Precios, los artículos 86 y 97 de la Ley de Contrataciones Públicas imponen la obligación de invitar, al menos, a cinco y tres participantes, respectivamente. En el caso del Concurso Abierto, la Ley de Contrataciones Públicas no impone expresamente un mínimo de participantes requeridos para su trámite, y ello se entiende debido a que esta modalidad no depende de las invitaciones que envía el órgano o ente contratante a unas empresas previamente seleccionadas, bajo el entendido que esta se nutre de la asistencia voluntaria de los participantes sin limitaciones de mínimos ni máximos en el número de participantes, ya que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Contrataciones Públicas, el Llamado a Participar de esta modalidad se hace público a través de su publicación en la página web del órgano o ente contratante y en la del Servicio Nacional de Contrataciones, en búsqueda de una mayor publicidad y concurrencia de potenciales oferentes.

**Daniel Rosas Rivero**

En *segundo lugar*, la evidencia sobre la existencia de una segunda acepción en el uso de la palabra *competencia* en materia de contratación pública la podemos encontrar en que el reglamentista incluyó una norma para permitir la concurrencia de distintos oferentes incluso en la modalidad más excluyente en términos de competitividad y concurrencia: la Contratación Directa; estableciendo en el artículo 116 del Decreto No. 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009 mediante el cual se dicta Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas<sup>5</sup> (“Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas”), lo siguiente:

Artículo 116. En la Contratación Directa, cuando las condiciones lo permitan, se podrán solicitar al menos dos (2) ofertas, pero se podrá otorgar la adjudicación si hubiera recibido al menos una de ellas, siempre que cumpla con las condiciones del requerimiento y sea conveniente a los intereses del órgano o ente contratante.

De conformidad con lo anterior, si bien el presupuesto inicial de la Contratación Directa es la existencia de una modalidad de selección de contratistas a través de la cual se adjudica directamente un determinado contrato público, no existiendo expresamente una exigencia legal mínima de participantes que deben invitarse a presentar ofertas, sin embargo, la norma reglamentaria nos indica que en aquellos casos en que las condiciones lo permitan, es posible solicitar al menos dos ofertas.

Es decir, una vez más la legislación en materia de contratación pública nos da luces sobre la doble acepción que tiene el principio de competencia, ya que aun en el trámite de una modalidad que por definición es la menos competitiva, en la que incluso es posible adjudicar a través de la solicitud de una oferta a un único oferente, no obstante, el reglamentista, en protección de una mayor concurrencia que produzca una efectiva competitividad, incluyó una norma que busca, cuando la condiciones lo permitan, garantizar una mayor concurrencia en la modalidad de contratación directa.

En *tercer lugar*, tenemos el artículo 104 de la Ley de Contrataciones Públicas, que regula lo relativo a la utilización de medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicación en la contratación pública, estableciendo lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Decreto No. 6.708 mediante el cual se dicta Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas (G.O. 39.181 del 19 de mayo de 2009).

Artículo 104. Las modalidades de selección de contratistas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, *competencia*, publicidad, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria.

Desde nuestra perspectiva, la mención a la palabra *competencia* en la norma antes transcrita no guarda relación alguna con la perspectiva orgánica del principio de competencia orgánica, ya que, por un lado, el solo uso de medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicación no pueden por sí mismos garantizar el correcto ejercicio de una competencia asignada a un órgano o ente contratante, ya que ello es una responsabilidad del funcionario actuante, quien debe verificar la existencia y límites de su competencia como elemento de control previo de la actividad que despliega y luego indicar el origen de esa competencia en el acto administrativo o función que despliegue.

Y por otro lado, analizando los demás principios incluidos en dicha norma entendemos que estos hacen referencia a principios relacionados con el derecho al libre acceso a la información y a otros relacionados con la seguridad de la información que se comparte. Es por ello, que entendemos que la mención a la palabra *competencia* en la referida norma debe interpretarse necesariamente bajo una óptica distinta a la generalmente entendida y aceptada para el principio de competencia, es decir, desde la doble óptica de la concurrencia y la competitividad, una nueva manera de ver la competencia en el Derecho Administrativo.

Para nosotros, esta norma contenida en el artículo 104 debe entenderse desde una segunda óptica de la competencia, que apunta en el sentido de la utilización de medios electrónicos en el trámite de las modalidades de selección de contratistas debiendo garantizar la mayor concurrencia posible de participantes en el trámite de estas, asegurando un tratamiento igual y uniforme para todos los participantes, todo ello en resguardo de la competitividad que debe imperar entre los participantes en el trámite de las modalidades de selección de contratistas.

Y, en *cuarto lugar*, tenemos dos supuestos de rechazo de las ofertas previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 76 de la Ley de Contrataciones Públicas, que establecen:

Artículo 76. En el proceso posterior de examen y evaluación de las ofertas, se deberán rechazar aquellas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos siguientes: (...)

4. Que diversas ofertas provengan del mismo proponente.

5. Que sean presentadas por personas distintas, si se comprueba la participación de cualquiera de ellas o de sus socios, directivos o gerentes en la integración o dirección de otro oferente en la contratación.

Al analizar estos supuestos de descalificación, lo primero que se evidencia es que no hay una mención expresa al término *competencia*. Sin embargo, un análisis de ambos supuestos de descalificación nos lleva ineludiblemente a afirmar que el legislador quiso proteger no solo la posibilidad de que distintos oferentes concurren a un mismo procedimiento de selección de contratistas (principio de competencia desde la perspectiva de la concurrencia), sino que dicha concurrencia plural debe ser efectiva y generar a su vez una rivalidad real entre partes no relacionadas (principio de competencia desde la perspectiva de la competitividad), al establecer como supuesto de rechazo el hecho que un oferente presente más de una oferta, sea directamente o a través de un tercero relacionado.

Por todo lo anterior, si bien la noción orgánica del principio de competencia es absolutamente correcta, se mantiene vigente y es parte fundamental de los principios generales que informan el Derecho Administrativo, no obstante, en el área de contratación pública este principio no debe entenderse únicamente desde el punto de vista orgánico, sino que el uso de la palabra *competencia* en la legislación venezolana de contratación pública también debe entenderse desde una doble perspectiva que involucra necesariamente la sana y libre concurrencia de participantes y la real y efectiva competitividad entre participantes no relacionados, todo ello como garantía de una participación plural y equitativa de distintos oferentes, con el fin de obtener una adjudicación que verdaderamente haya sido contrastada con el mercado y que contenga una estructura de costos razonable y eficiente, de la cual se derive la oferta que mejor convenga a los intereses de la Administración.

Esta segunda manera de entender el principio de competencia viene dada por el hecho que las modalidades de selección de contratistas son básicamente concursos públicos en los cuales los administrados compiten entre sí para lograr ser seleccionados como la mejor oferta, es decir, esencialmente las contrataciones públicas pueden ser catalogadas como procedimientos administrativos de selección de carácter competitivo o de oposición.

De esta manera, por un lado, los procedimientos de selección de contratistas son un mecanismo de asignación de contratos que pretende suplir las deficiencias de información de los oferentes por la vía de organizar una competencia *ex ante* por la venta y adquisición de un determinado producto, obra o servicio; y por otro lado, el órgano o ente contratante fundamenta la participación en criterios objetivos y competitivos de selección de quien en definitiva le proveerá del producto, bien o servicio, asumiendo que cada participante en el proceso presenta su oferta de manera independiente a los demás<sup>6</sup>.

Esta particularidad nos da una nueva visión para entender la competencia no solo como la atribución de facultades de acción y decisión sobre un asunto o materia específica, sino también nos permite entender este principio como el respeto a la idea central implícita en el sistema de contrataciones públicas que no es otra que buscar la coexistencia de diversos oferentes que sean independientes entre sí durante el trámite de las modalidades de selección de contratistas, de forma de contar con la mayor concurrencia y competitividad posible que permita que la selección que en definitiva se realice sea producto de un proceso participativo y competitivo que garantice una adjudicación en favor de ofertas más eficientes y que han sido debidamente contrastadas con el mercado.

## **2. Importancia del principio de competencia en la contratación pública visto desde la doble óptica de la competitividad y la concurrencia.**

La importancia de asegurar la competencia en los procedimientos de contratación pública viene dada por el hecho que, al asegurar la concurrencia de la

---

<sup>6</sup> Fiscalía Nacional Económica de la República de Chile, *Compras públicas y libre competencia* (Chile: Fiscalía Nacional Económica de Chile, acceso el 19 de julio de 2020, <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Material-de-Promoci%C3%B3n-1-Compras-p%C3%BAblicas-Abr2011-1.pdf>, 7.

mayor cantidad de ofertas posibles y que además estas provengan de oferentes distintos y no relacionados, los órganos y entes contratantes pueden tener una mayor certeza de que la oferta que resulte adjudicada sea verdaderamente la que mejor conviene a sus intereses. En tal sentido, Gimeno Feliú entiende que, sin una competencia real, las contrataciones públicas resultan más costosas para el erario público y deja al descubierto una importante desviación de recursos públicos<sup>7</sup>.

En ese mismo orden de ideas, según Gordillo, interesa lograr el mayor número posible de oferentes para que las posibilidades de comparación sean más amplias, a fin de que la autoridad cuente con múltiples alternativas para elegir la que proponga las mejores condiciones en el objeto contractual<sup>8</sup>.

En igual sentido, Mañes Martínez entiende que la contratación pública debe estar diseñada para “favorecer el máximo número de participantes posibles, evitando restricciones en el mercado y garantizando la mejor relación calidad precio”<sup>9</sup>. Para Djankov *et al*, la promoción de sistemas y procesos de contrataciones públicas eficientes y transparentes, a través de mercados competitivos, puede contribuir a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, por medio de la creación de nuevos bienes y servicios públicos, una mejor calidad de estos y menores precios<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista económico, la garantía de la competitividad tiene efectos trascendentales en el gasto público, ya que según el informe sobre Colusión y Corrupción en la Contratación Pública realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en promedio entre el 15 % y el 20 % del Producto Interno Bruto de las naciones desarrolladas es destinado a la contratación pública<sup>11</sup>. Solo en España<sup>12</sup>, la contratación pública representa aproximadamente el 20

---

<sup>7</sup> José María Gimeno Feliú, «El necesario big-bang contra la corrupción en materia de contratación pública y su modelo de control», *Revista Internacional de Transparencia e Integridad*, No. 2 (2016), 2.

<sup>8</sup> Agustín Gordillo, *Tratado de derecho administrativo* (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2014), [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo12.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo12.pdf), 491.

<sup>9</sup> Eva Mañes Martínez, «La defensa de la competencia en los procesos de contratación pública: hacia una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas en los mercados públicos», *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, No. 6 (2015), 393.

<sup>10</sup> Simeon Djankov *et al*, *Public Procurement Regulation and Road Quality* (Washington: Banco Mundial, 2017), [https://www.researchgate.net/publication/321039112\\_Public\\_Procurement\\_Regulation\\_and\\_Road\\_Quality](https://www.researchgate.net/publication/321039112_Public_Procurement_Regulation_and_Road_Quality), 2.

<sup>11</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), *Policy Roundtables, Collusion and Corruption in Public Procurement* (Paris: OECD Publishing, 2010), <http://www.oecd.org/dataoecd/35/19/46235884.pdf>, 16.

**Daniel Rosas Rivero**

% del Producto Interno Bruto, y en el resto de Europa el panorama es muy parecido, ya que las autoridades públicas son grandes consumidores, gastando cerca de 1,8 billones de euros anualmente, lo cual representa cerca de 14% del Producto Interno Bruto de la Unión Europea<sup>13</sup>. Estos datos reflejan el peso y la importancia que tienen las compras públicas desde el punto de vista económico, por lo que el aseguramiento de la competencia es un eje fundamental para contar con compras públicas eficientes y transparentes, y para resguardar y gastar eficientemente los recursos públicos.

Por otro lado, la importancia del principio de competencia desde la perspectiva de la competitividad también lo podemos ver desde la óptica de los efectos perversos que traen los problemas asociados a la falta de esta. Así, para Serrano-Pinilla<sup>14</sup>:

...la prevención y represión de prácticas comerciales restrictivas, entre las cuales se encuentran aquellas que impiden la adjudicación de contratos estatales en condiciones de competencia, tienen un efecto directo sobre el crecimiento productivo del país. Se puede afirmar incluso que la pérdida en eficiencia que produce la adjudicación de un contrato estatal permeado por colusión o por corrupción tiende a ser mayor que la pérdida derivada de la colusión que se produce en transacciones privadas. Esto porque el bien o servicio objeto de un contrato estatal normalmente impacta la mayoría de los sectores en la economía, en especial cuando está relacionado con proyectos de infraestructura. Así, por ejemplo, la adjudicación de una obra de infraestructura vial que resulta de una colusión o de actos de corrupción no solo afecta el mercado de obras civiles, sino también todas aquellas empresas que utilizan la infraestructura vial para distribuir, importar o exportar sus bienes o servicios.

Conforme a lo anterior, la ausencia de competencia en la contratación pública trae como consecuencia una serie de efectos económicos negativos no solo sobre el presupuesto público del órgano o ente contratante, sino que estos efectos repercuten en los distintos actores económicos asociados a la contratación. Por ello, la Administración, durante las distintas etapas del procedimiento de contratación, debe asegurarse de incluir en el diseño de las mismas los elementos necesarios para proteger y garantizar la competencia efectiva entre los participantes y oferentes.

---

<sup>12</sup> «¿Qué es el OBCP?», Observatorio de Contratación Pública de España., acceso el 10 de julio de 2020, <http://obcp.es/que-es-el-obcp>

<sup>13</sup> «What is GPP?», Comisión Europea, acceso el 14 de julio de 2020, [https://ec.europa.eu/environment/gpp/what\\_en.htm](https://ec.europa.eu/environment/gpp/what_en.htm)

<sup>14</sup> Felipe Serrano-Pinilla, «El derecho de la competencia como mecanismo para garantizar rivalidad en las licitaciones públicas e impulsar el crecimiento económico», *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 19 (2011), 155.

### **3. Garantía del principio de competencia durante el diseño de la contratación.**

El diseño de un proceso de contratación pública óptimo es un problema muy complejo y no existe una receta única para todos los casos. Una buena planificación es fundamental al momento de diseñar un procedimiento administrativo de contratación, ya que este viene precedido de un conjunto de decisiones fundamentales que han sido adoptadas en una etapa previa, lo cual incluye decisiones sobre qué comprar, cuándo hacerlo, cada cuanto tiempo, a quién convocar, cómo diseñar el proceso, cuáles serán los criterios de adjudicación, entre otros<sup>15</sup>. Cada una de estas decisiones son determinantes para el comportamiento de los participantes en los procesos y, por tanto, condicionan los resultados de los esfuerzos invertidos en el diseño y gestión de estos.

En esa planificación previa, Mañes Martínez<sup>16</sup> reconoce la importancia de incorporar el principio de competencia -entendido este a partir de la perspectiva de la concurrencia y competitividad- desde las etapas iniciales de diseño del procedimiento de contratación, al afirmar:

Van a ser los órganos de contratación, a través de la adopción de la decisión discrecional de abrir un procedimiento de contratación, de la definición de la necesidad a satisfacer mediante la actividad contractual, de la determinación del procedimiento contractual y de la decisión de adjudicar el contrato a uno u otro licitador en función de las determinaciones fijadas en el expediente, quienes determinen el estándar mínimo aplicativo de dicho principio en la contratación pública, siendo insuficiente que el principio se contemple en la normativa, sino que su efectiva aplicación, requiere una actitud procompetitiva de los sujetos intervinientes.

En tal sentido, son los órganos y entes contratantes los responsables de velar por la correcta aplicación del principio de competencia, incorporando en el diseño de las modalidades de selección de contratistas los elementos necesarios y suficientes para resguardar la concurrencia y fomentar la competitividad entre los participantes. Como afirma Martínez Fons<sup>17</sup>, al diseñar las prescripciones técnicas se debe permitir el acceso

---

<sup>15</sup> Fiscalía Nacional Económica, *Compras públicas y libre competencia*, 7-8.

<sup>16</sup> Eva Mañes Martínez, «La defensa de la competencia en los procesos de contratación pública: hacia una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas en los mercados públicos», 392.

<sup>17</sup> Daniel Martínez Fons, *Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública* (España: Fundación Alternativas, 2009),

en condiciones de igualdad a los oferentes, sin que la inclusión de las exigencias de orden técnico pueda tener por efecto la creación de obstáculos injustificados sobre la competencia.

En el caso de la legislación venezolana, esa planificación comienza con las denominadas Actividades Previas que ocurren antes del trámite de la modalidad de selección de contratistas, las cuales deben realizar los órganos y entes contratantes y que se encuentran previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas de Venezuela, resultando aplicables en la sustanciación de todas las modalidades de selección de contratistas y también en los procedimientos excluidos de la aplicación de estas modalidades previstos en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones Públicas. Estas Actividades Previas son las siguientes:

- a) Preparar el presupuesto base;
- b) Incluir la programación presupuestaria;
- c) Elaborar de las especificaciones técnicas de la obra, bien o servicio a contratar;
- d) Determinar las ventajas económicas y técnicas de la contratación;
- e) Inclusión en la programación anual de compras (si es aplicable);
- f) Elaborar el modelo del contrato;
- g) Notificar al órgano competente en la planificación central (solo si el procedimiento tiene carácter plurianual);
- h) Evaluar la recurrencia de la contratación y determinar si es viable agruparla en un solo procedimiento o bajo la modalidad de contrato marco, estimando las cantidades de bienes servicios u obras a contratar; y
- i) Realizar la precalificación legal, financiera y técnica de los participantes (en Concurso Cerrado, Consulta de Precios o de una Contratación Directa).

El objeto de imponer la realización de las Actividades Previas, tal como lo indica el artículo 2 de la Ley, es garantizar la oportuna contratación, ello con base en un reconocimiento explícito sobre la importancia del principio de planificación en materia de contratación pública. Asimismo, la obligatoria realización de las Actividades Previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas también

persigue que la selección de contratistas se realice apegada al ordenamiento jurídico que regula a la Administración Pública, imponiéndose así la obligación de realizar ciertos trámites administrativos previos, que imponen otros instrumentos jurídicos como presupuestos de la actividad desplegada por la Administración Pública, por ejemplo, en materia presupuestaria<sup>18</sup>.

De esta manera, cada uno de estas Actividades Previas se constituyen en distintas etapas o fases de un solo procedimiento administrativo especial, como lo es el procedimiento de selección de contratistas, gracias a cuyo trámite la Administración Pública va formando su voluntad en la determinación del oferente más idóneo para contratar la actividad objeto de licitación, hasta concluir con la adjudicación, una vez se han tramitado todas las etapas del procedimiento, es decir, una vez se ha cumplido totalmente el proceso de formación de voluntad de la Administración.

En tal sentido, la formación y ejecución de las Actividades Previas debe realizarse siempre teniendo presente la necesidad de incorporar normas y mecanismos que fomenten y protejan la concurrencia y la competitividad en el proceso de selección de contratistas. Al respecto, Serrano-Pinilla<sup>19</sup> entiende que la primera variable relevante para generar competencia en la contratación pública es el diseño de procedimientos que garanticen la participación del mayor número de potenciales oferentes, lo cual debe ejecutarse implementando las siguientes acciones:

- (i) la eliminación de restricciones innecesarias para participar, tales como controles en el tamaño, composición o naturaleza de las empresas que van a participar;
- (ii) la supresión de altas garantías monetarias como condición para participar, ya que ello impide la realización de ofertas de empresas pequeñas;
- (iii) permitir la participación de empresas extranjeras;
- (iv) evitar la utilización de largos plazos entre la calificación de los oferentes y la adjudicación del contrato;

---

<sup>18</sup> Daniel Rosas Rivero, «La importancia de las actividades previas al proceso de selección de contratistas en la legislación venezolana aun frente al COVID-19», *Observatorio de la Contratación Pública de Argentina* (2020), <http://obcp.com.ar/opiniones/la-importancia-de-las-actividades-previas-al-proceso-de-seleccion-de-contratistas-en-la>

<sup>19</sup> Felipe Serrano-Pinilla, «El derecho de la competencia como mecanismo para garantizar rivalidad en las licitaciones públicas e impulsar el crecimiento económico», 171-172.

**Daniel Rosas Rivero**

- (v) promover la reducción de costos administrativos para participar en la licitación;
- (vi) de ser posible, permitir la división de un contrato en varios procedimientos, de tal forma que se garantice la participación de pequeñas empresas especializadas en la prestación de bienes o servicios particulares;
- (vii) en aquellos mercados que por definición son competitivos, se debe evitar adjudicar dos o más contratos al mismo oferente; e
- (viii) implementar fuertes mecanismos para publicitar la apertura del proceso de selección de contratistas, de tal forma que todos los posibles oferentes estén enterados de la posibilidad de competir.

Adicionalmente, Serrano-Pinilla explica que en el diseño de la modalidad de selección de contratistas durante la ejecución de las Actividades Previas también se debe contar con una buena redacción del pliego de condiciones, en la cual la definición de los requisitos sea clara, se concentre en el objeto del contrato (el resultado que se quiere lograr) y no tanto en la forma de hacerlo (el medio utilizado para lograr el resultado) y que permita, en la medida de lo posible, la utilización de productos sustitutos al momento de ejecutar el contrato, siempre y cuando se logre el resultado esperado.

En tal sentido, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-713 de la Sala Plena de fecha 7 de octubre de 2009, reconoció que la etapa de diseño de la contratación es de vital importancia y que un existe un verdadero deber de abstención por parte de la Administración en la imposición de condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección de contratistas, y que en consecuencia resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cualquier cláusula limitativa que no tengan respaldo legal o constitucional, ya que ello impediría la mas amplia oportunidad de concurrencia y atentaría contra los intereses económicos de la Administración.

Es por todo lo anterior que resulta de suma importancia que en la etapa de diseño de la modalidad de selección de contratistas, los órganos y entes contratantes analicen cada norma y cada requisito que incluyan en los pliegos de condiciones o en las invitaciones a presentar ofertas, de forma de asegurarse que las mismas no imponen

límites a la competencia sino más bien incentivan la mayor concurrencia y competitividad entre los potenciales oferentes.

#### **4. Garantía del principio de competencia durante la ejecución de la modalidad de selección de contratistas.**

Las consideraciones sobre el principio de competencia desde la perspectiva de la necesaria competitividad y concurrencia en los procedimientos de selección de contratistas guardan una estrecha relación con otros principios de nuestro ordenamiento jurídico, en particular con los principios generales que informan los procedimientos administrativos.

En tal sentido, en materia de contratación pública existen principios específicos que constituyen los cimientos sobre los que se erige la misma, es decir, son los pilares donde se asientan los acuerdos de voluntades en los que es parte una persona pública estatal<sup>20</sup>. Para Rodríguez-Arana<sup>21</sup>, en materia de contratación pública los principios son tan relevantes debido a que sostienen todo el entramado normativo de la contratación, de forma que se asegure que la regla esté presidida por los postulados del Estado de Derecho, a saber, la objetividad, la transparencia, la igualdad de trato y la motivación de las adjudicaciones, todo lo cual son materias que han sido disciplinadas por estos principios generales que han sido llevados al cuerpo de las principales normas que regulan la contratación pública.

Adicionalmente, podemos indicar que existe una particularidad muy importante frente a otras materias especiales de Derecho Público, que radica en el hecho que la declaración de principios que realiza el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones Públicas es de obligatoria aplicación, al establecerse su inobservancia como un supuesto generador de responsabilidad administrativa, lo cual se encuentra previsto en el artículo 166 numeral 3 de la Ley de Contrataciones Públicas.

---

<sup>20</sup> Ximena Pinto Nerón y Pablo Zak Godoy, «Aplicación de la libre competencia al obrar del Estado Uruguayo» (tesis para optar al título de Máster en Derecho Administrativo Económico, Universidad de Montevideo, 2012), 87, [http://www.um.edu.uy/docs/APLICACION\\_DE\\_LA\\_LIBRE\\_COMPETENCIA\\_AL\\_OBRAR\\_DEL\\_ESTADO\\_URUGUAYO.pdf](http://www.um.edu.uy/docs/APLICACION_DE_LA_LIBRE_COMPETENCIA_AL_OBRAR_DEL_ESTADO_URUGUAYO.pdf)

<sup>21</sup> Jaime Rodríguez-Arana, «Los principios del Derecho global de la contratación pública», *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, No. 66 (2011), 40.

**Daniel Rosas Rivero**

De allí deviene la importancia de estudiar la relación entre el principio de competencia y los distintos principios que informan la actividad administrativa en materia de contratación pública, en el marco de la ejecución de las modalidades de selección de contratistas previstas en la Ley de Contrataciones Públicas. A continuación, realizamos un análisis entre algunos de estos principios generales que son de mayor relevancia en materia de contratación pública y en particular por su importante relación con el principio de competencia desde una perspectiva de competitividad y concurrencia.

#### **4.1 El principio de igualdad entre los participantes u oferentes.**

Este principio implica que se confiera un trato igualitario a los oferentes, teniendo presente las desigualdades preexistentes, es decir, implica que debe tratarse igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales. Este principio implica también la necesidad de conferir igualdad de oportunidades y por ende la expresa prohibición de discriminación o desigualdad de cualquier especie.

Algunos autores como Rodríguez-Arana<sup>22</sup> han reconocido la importancia del principio de igualdad entre los oferentes en la contratación pública, como la verdadera columna vertebral de los procedimientos de selección de contratistas, y otros autores como Jinesta Lobo<sup>23</sup> han entendido que solo podemos garantizar la competencia de los participantes u oferentes a través del aseguramiento de condiciones igualitarias para todos.

También se ha indicado que este principio resulta complementario de los demás que informan la actividad de contratación pública de la Administración, en particular con el principio de competencia desde una óptica de competitividad y concurrencia, ya que la participación en condiciones igualitarias de todos los potenciales oferentes, garantiza la libre concurrencia o competencia de éstos con el propósito de resultar adjudicatarios del contrato administrativo que se ofrece públicamente, de modo que se trata de principios complementarios<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Juan Pablo Cajarville Peluffo, *Sobre derecho administrativo, Tomo II* (Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2007), 311.

<sup>23</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Contratación administrativa, Tomo IV, Tratado de Derecho Administrativo* (Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010), 217.

<sup>24</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Contratación administrativa, Tomo IV, Tratado de Derecho Administrativo*, 217.

**Daniel Rosas Rivero**

Al respecto debemos resaltar, que nada hacemos al contar con la mayor concurrencia posible en un procedimiento de selección de contratistas, si imponemos límites a la competitividad, por ejemplo, dispensando un trato disímil a personas que se encuentren en una misma situación jurídica, ya que, estas diferencias no justificadas en el fondo atentan contra la competitividad, pues colocan barreras más altas a ciertos participantes a la vez que a otros se les otorgan ventajas sin justificación alguna.

Por tanto, los principios de igualdad y competencia guardan una estrecha relación, ya que el trato beneficioso o malicioso que sea injustificado hacia uno o más de los oferentes, en definitiva, produce un efecto importante sobre sus ofertas, ocasionando que las mismas no sean un fiel reflejo del mercado. Incluso, las limitaciones infundadas hacia algunos oferentes pudieran ser de tal envergadura que le prohíban o limiten sustancialmente su participación en el proceso, de forma que la concurrencia al mismo se vea severamente diezmada.

Adicionalmente, el principio de igualdad en la contratación pública entendido como garantía de la competitividad entre los participantes debe ser celosamente resguardado por los órganos o entes contratantes, debiendo procurar que todos los participantes cuenten con la misma información (en tiempo, calidad y cantidad), que se les apliquen las mismas reglas y criterios, que en esencia las condiciones de participación no varíen entre los participantes durante la sustanciación del procedimiento de selección y que el tratamiento que se dispense a todos sea uniforme.

En virtud de lo anterior, cualquier tratamiento preferencial, tanto desde el punto de vista de interpretación legal como de acceso a la información, debe ser entendido como una ventaja innecesaria que atenta contra una sana e igualitaria competencia.

#### **4.2 El principio de imparcialidad.**

Para Pinto Nerón<sup>25</sup>, la imparcialidad es un principio universalmente aceptado en materia de procedimiento administrativo, e implica conferir un tratamiento igualitario y sin sesgos, previendo las instituciones de inhibición y recusación como garantía a efectos de su cumplimiento.

---

<sup>25</sup> Ximena Pinto Nerón, «Contratación pública y régimen anticorrupción», en *La contratación pública y el sistema nacional anticorrupción* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020), 236.

**Daniel Rosas Rivero**

En nuestras palabras, este principio supone el deber de transparencia de la administración de actuar sin designio anticipado ni a favor ni en contra de un posible oferente o participante por algún motivo o factor de índole subjetivo, es decir, que no tengan una justificación legal, objetiva y proporcional que fundamente el trato diferente.

Este principio es de suma importancia en materia de contratación pública, ya que intenta prevenir, por ejemplo, que algún elemento subjetivo como las relaciones familiares, la subordinación laboral, la amistad o enemistad, de alguna manera influyan en la persona que tiene la responsabilidad de tomar una decisión.

En el ámbito europeo, al principio de imparcialidad se le conoce como principio de objetividad, y se le ha reconocido su carácter transversal, ya que resulta aplicable a todas las fases de un contrato público, desde la preparación y adjudicación, pasando por los efectos de este durante su ejecución y hasta su extinción mediante el cumplimiento por las partes de sus respectivas contraprestaciones<sup>26</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, las normas generales en materia de inhibición administrativa las encontramos en los artículos 36 al 40 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>27</sup>, que han servido de fundamento para las normas especiales en materia de contratación pública, que establecen lo siguiente:

Artículo 17. Las Comisiones de Contrataciones se constituyen válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros que representen las tres áreas que la conforman, sus decisiones y recomendaciones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Todo lo relativo al régimen de inhibiciones y disentimiento, se regulará en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 25. Los integrantes de las Comisiones de Contrataciones del Poder Popular, deben inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia les atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, en los casos señalados como causales de inhibición establecidos en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, establece:

---

<sup>26</sup> Miguel Ángel Bernal Blay, «El principio de objetividad en la contratación pública», *Revista Documentación Administrativa*, No. 289 (2011), 132.

<sup>27</sup> Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Publicado (G.O. número 2.818 Extraordinario del 01 de julio de 1981).

Artículo 18: Los miembros y los representantes que conformen las Comisiones de Contrataciones, deben inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia les atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, cuando:

1. Personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés en el procedimiento.
2. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Hayan intervenido como testigos o peritos en el procedimiento en que participan, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.
4. Tengan relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto.

Del análisis de ambas normas podemos colegir, que su fundamento radica en el establecimiento de importantes limitaciones al ingreso de elementos subjetivos en la toma de decisiones en materia de contratación pública, de forma de preservar la idea fundamental del sistema de contratación pública, según la cual, las decisiones deben tomarse con base en los supuestos, normas y requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y el Pliego de Condiciones de la contratación, de la manera más objetiva posible, de forma que todos los funcionarios que participan en el trámite de la modalidad de selección de contratistas, en especial aquellos que componen la unidad usuaria y la unidad contratante, mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

La relación entre los principios de imparcialidad y competencia es de importancia notoria en la contratación pública, ya que solo se puede garantizar y promover la sana y libre concurrencia así como la competitividad entre oferentes, si se cuenta con funcionarios e instituciones públicas que tomen sus decisiones con base en elementos estrictamente objetivos, sin involucrar sus sentimientos, opiniones o experiencias personales, ni ninguna otro elemento subjetivo, en el proceso de toma de decisiones.

Por otro lado, también se ha reconocido que el principio de igualdad de los oferentes se relaciona con el de imparcialidad, por cuanto no existe posibilidad de trato igualitario donde no se verifica la neutralidad y objetividad necesaria<sup>28</sup>.

En resumen, el principio de imparcialidad en el ámbito de la contratación pública garantiza que todos los oferentes participen y sean evaluados en igualdad de condiciones y de forma plenamente competitiva, sin elementos subjetivos que impidan o restrinjan su participación ni disminuyan sus posibilidades de competir, de forma que el procedimiento se ajuste exclusivamente a los parámetros de calificación y evaluación establecidos en forma clara, concreta y completa en las normativas legales y reglamentarias así como en el pliego de condiciones, los cuales deben apuntar a la determinación de la oferta que en conjunto ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto propuesto.

### **4.3 Los principios de publicidad y transparencia.**

El Artículo 141 de nuestra Constitución reconoce la transparencia como uno de los pilares fundamentales de la Administración Pública, y el Artículo 143 establece el derecho de los ciudadanos a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, se reconoce el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de ciertos límites en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Adicionalmente, la transparencia es uno de los principios rectores de los deberes y conductas de los servidores públicos respecto a los valores éticos que han de regirlos<sup>29</sup>, y exige de todo servidor público la ejecución diáfana de los actos de servicio y el respeto del derecho de toda persona a conocer la verdad, sin omitirla ni falsearla, en observancia de las garantías establecidas en el artículo 143 de la Constitución.

---

<sup>28</sup> Ximena Pinto Nerón y Pablo Zak Godoy, «Aplicación de la libre competencia al obrar del Estado Uruguayo» 89.

<sup>29</sup> Resolución No. CMR-016-2013, mediante la cual se dicta el Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos de este Organismo (G.O. número 40.314 del 12 de diciembre de 2013).

En nuestras palabras, el principio de publicidad implica que todas las personas puedan conocer los procedimientos de contratación, a efectos de encontrarse en posibilidad de presentarse y participar en los mismos.

Algunas de las normas de contrataciones públicas que representan el principio de publicidad las podemos encontrar en el carácter público de los actos de recepción y apertura de sobres (Artículo 91 de la Ley de Contrataciones Públicas), carácter público del presupuesto base en todas las modalidades de selección de contratistas (Artículo 59 de la Ley de Contrataciones Públicas), y la publicidad de la información contenida en el Registro Nacional de Contratistas (Artículo 46 de la Ley de Contrataciones Públicas), entre otros.

Similarmente, en materia de contratación pública la transparencia implica tener acceso a toda la información y criterios sobre los cuales se fundamenta el procedimiento administrativo, siendo explicado por algunos autores como Delpiazzo con la metáfora de que la actividad de la Administración pueda verse a través de un cristal<sup>30</sup>.

El principio de transparencia en materia de contrataciones públicas se materializa entonces en el acceso de los participantes a toda la información relacionada con el procedimiento de selección de contratistas; derecho a contar con normas, criterios y reglas claras y de aplicación uniforme; derecho a ser informados veraz, oportunamente y al mismo tiempo de todas las decisiones, actos e incidencias del procedimiento; en líneas generales, se materializa en el derecho a conocer, en igualdad de condiciones, todos y cada uno de los elementos sobre los cuales gira y se fundamenta el procedimiento de selección de contratistas, sin que se oculte información en beneficio de una de las partes, es decir, sin que una de las partes tenga una ventaja sobre el resto de los participantes en el conocimiento de tales reglas y parámetros. *A priori*, pudiéramos pensar que esta transparencia de reglas, criterios e información debería también incluir el derecho de acceso al expediente administrativo, pero ya veremos más adelante la incongruencia del legislador en ese sentido.

Estos principios, en el ámbito de la contratación pública, buscan garantizar la igualdad en el acceso a la información pública y en el acceso a los criterios con base en los cuales los órganos y entes contratantes fundamentan sus decisiones. De esta manera,

---

<sup>30</sup> Citado por Ximena Pinto Nerón, «Contratación pública y régimen anticorrupción», 234.

estos principios garantizan la escogencia objetiva de los contratistas y fomentan la competencia entre los oferentes, como resultado de un proceso en el que:

- (i) los interesados puedan conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se adopten;
- (ii) todas las actuaciones sean públicas y los expedientes disponibles a todos los participantes del proceso; y
- (iii) que la decisión se fundamente en los requisitos públicos, objetivos y transparentes contenidos en el pliego de condiciones, los cuales deben ser de posible comprobación e implementación.

Estos presupuestos de la actividad de la Administración que incentivan la publicidad y transparencia en las contrataciones públicas, en definitiva, también abonan en favor del principio de competencia -visto desde una perspectiva de concurrencia y competitividad- ya que este solo puede desarrollarse adecuadamente en un ambiente en el cual las normas e información del procedimiento son de libre y público acceso por todos los participantes.

No obstante, producto de la regulación que nuestro ordenamiento jurídico y la propia Ley de Contrataciones Públicas han establecido sobre los principios de publicidad y transparencia, la aplicabilidad de estos ha sido severamente trastocada, encontrando en la actualidad severas limitaciones.

En primer lugar, en el Concurso Cerrado, la Consulta Precios y la Contratación Directa, no existen anuncios públicos de licitación, sino que el funcionario sustanciador cumple con las exigencias de ley, al invitar a presentar oferta a cinco, tres o una sola persona o empresa, según sea la modalidad de que se trate, debiendo justificar su elección únicamente con base en algunos criterios muy genéricos previstos en el ordenamiento jurídico que rige la materia. Tales criterios de selección son tan amplios que pueden ser cumplidos con la invitación de un número indeterminado de personas<sup>31</sup>, y el ordenamiento jurídico no establece criterios estrictos ni demasiado objetivos para

---

<sup>31</sup> Los poderes discrecionales del funcionario sustanciador son sumamente amplios en esas tres modalidades de selección de contratistas, ya que, utilizando criterios muy amplios y genéricos previstos en el ordenamiento jurídico, el funcionario sustanciador debe reducir el universo de cerca de 177.201 personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas (conforme al último dato disponible que corresponde al año 2015), para cumplir los mínimos exigidos por la Ley de Contrataciones Públicas para cada modalidad de selección de contrastas, a saber, invitar a un mínimo que varía entre 1 y 5 potenciales oferentes, dependiendo de la modalidad de selección de que se trate.

que el funcionario sustanciador pueda llegar a reducir tal número indeterminado a tan solo cinco, tres o una sola persona<sup>32</sup>.

En segundo lugar, en materia de acceso al expediente administrativo de selección de contratistas, tenemos que el artículo 20 de la Ley de Contrataciones Públicas, curiosamente bautizado por el legislador con la frase: *Carácter Público del Expediente*, autoriza al acceso al expediente pero solo una vez “*culminada la selección del contratista*” estableciéndose que expresamente que “*los oferentes tendrán derecho a solicitar la revisión del expediente y requerir copia certificada de cualquier documento en el contenido*”.

Entonces, de conformidad con la referida norma, se limita el acceso al expediente sólo a los oferentes y únicamente luego de culminado el procedimiento de selección de contratistas. Esta regulación supone, por ejemplo, que un participante que no calificó para la etapa de presentación de ofertas no tiene derecho de acceso al expediente administrativo, al igual que algún ciudadano u organización que desee acceder a información sobre la contratación. Y más grave aún, también supone que un oferente (es decir, un participante que sí calificó a la etapa de presentación de ofertas) debe esperar a que finalice el procedimiento de selección de contratistas para poder revisar el expediente y poder presentar cualquier tipo de reclamo<sup>33</sup>.

Estas limitaciones de acceso al expediente atentan contra la publicidad y la transparencia del proceso, así como contra la competitividad, ya que imponen grandes limitaciones al derecho de los participantes de conocer en tiempo real todos los elementos sobre los cuales se va formando la voluntad de la Administración y además incorpora importantes restricciones para controlar el poder de la unidad contratante, de forma que las posibles desviaciones e imperfecciones del proceso se puedan corregir a tiempo, en todo caso, antes que se otorgue la adjudicación.

Lo anterior no es casualidad, sino que forma parte de una verdadera política de legalización de la opacidad, ejecutada paulatinamente por el Estado a través de distintas

---

<sup>32</sup> Daniel Rosas Rivero, «El oscuro sistema de modalidades de selección de contratistas en Venezuela», *Observatorio Colombiano de Contratación Pública* (2019), <http://www.occp.co/el-oscuro-sistema-de-modalidades-de-selecci%C3%B3n-de-contratistas-en-venezuela>

<sup>33</sup> Daniel Rosas Rivero, «El supuesto carácter público del expediente de contratación», *Blog de la Revista Derecho y Sociedad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila* (2019), [www.derysoc.com/blog/el-supuesto-caracter-publico-del-expediente-de-contratacion/](http://www.derysoc.com/blog/el-supuesto-caracter-publico-del-expediente-de-contratacion/)

**Daniel Rosas Rivero**

acciones y reformas implementadas en los últimos 20 años, provocando que la transparencia haya cedido terreno frente a la implantación de un sistema de gobierno que coloca obstáculos, incluso legales, para la libre publicación de información oficial de todo tipo. A modo de ejemplo, un estudio de Transparencia Venezuela determinó que al menos 475 instrumentos de rango legal y sublegal contienen disposiciones que legalizan la opacidad de la información oficial<sup>34</sup>.

Por otro lado, un reciente estudio<sup>35</sup> de la legislación venezolana en materia de contrataciones públicas que aplicó el Índice de Transparencia en Contrataciones Públicas, encontró, en el Indicador de Transparencia, que nuestra legislación en la materia solo cumple con el 21,11 % de los estándares internacionales, quedando posicionado como una legislación con un nivel bajo de cumplimiento en materia de transparencia, lo cual nos ubica en la posición 32 de este indicador, y en la posición global 34 entre 37 países que han aplicado el referido Índice.

Como corolario de la situación antes descrita, es evidente que la legislación venezolana en materia de contratación pública contiene limitaciones importantes en materia de publicidad y transparencia que también afectan la competencia entendida como principio informa la actividad administrativa de contratación pública, a través de la imposición de serias limitaciones en la publicidad y transparencia del proceso, que en definitiva abonan el terreno para una mayor discrecionalidad y corrupción, lo cual restringe de manera importante la aplicación del principio de competencia desde una óptica de competitividad.

Sin embargo, durante el diseño de la modalidad de selección de contratistas algunas de estas imperfecciones de nuestro ordenamiento jurídico puede ser corregidas por la unidad contratante, por ejemplo, invitando mas participantes que solo el mínimo exigido por la Ley de Contrataciones Públicas, de forma de asegurar que se reciban una mayor cantidad de ofertas.

## **5. Garantía del principio de competencia durante la ejecución del contrato.**

---

<sup>34</sup> Transparencia Venezuela, *Es legal pero injusto* (Caracas: Transparencia Venezuela, 2014), <https://transparencia.org.ve/es-legal-pero-injusto/>

<sup>35</sup> Olga Alviarez, Alberto Gil Martínez y Daniel Rosas Rivero, «Metodología del Índice de Transparencia en Contrataciones Públicas, Caso: Venezuela», en *Índice de Transparencia en Contrataciones Públicas, Caso: Venezuela* (pendiente de publicación).

Entendemos que la concepción sobre el principio de competencia desde la perspectiva de la competitividad y concurrencia en los procedimientos de selección de contratistas, no solo se encuentra enmarcada en la etapa de sustanciación de la modalidad de selección, sino que exceden de esta, debiendo incluso respetarse este principio durante la ejecución del contrato que derive del trámite de la modalidad de selección.

De esta manera, las ideas de sana competencia, igualdad, respeto y diversidad de participantes deben mantenerse durante la ejecución del contrato, de forma que las posibles modificaciones que se introduzcan durante la administración y ejecución contractual, deriven directamente de hechos que eran verdaderamente imprevisibles al momento de sustanciar la modalidad de selección y que de ninguna manera alteren injustificadamente los elementos esenciales sobre los cuales versó el procedimiento de selección de contratistas.

En tal sentido, la renegociación de un contrato que ha sido previamente adjudicado mediante el trámite de una modalidad de selección de contratistas, debe tener presente que principios como el de igualdad de los oferentes, rigen en todas las etapas de los procedimientos competitivos de contratación, es decir, desde el diseño del procedimiento de contratación, pasando por la sustanciación de la modalidad aplicable e incluyendo la etapa de firma y ejecución del contrato, ya que se entiende que cualquier renegociación de los contratos públicos no puede implicar una vulneración a los principios y normas que rigieron el procedimiento de adjudicación<sup>36</sup>.

Este tema es de tal importancia que incluso algunos autores como Dromi<sup>37</sup> tienen una posición radical en cuanto a la modificación de los contratos, entendiendo que cualquier modificación del contrato implica tácitamente una novación, al afirmar:

(...) pues sobre la base inicial de la voluntad contractual se reedifica un contrato revisado, modificado, renovado o reconvertido. Las obligaciones contractuales se extinguen, junto con sus accesorios y accesorias. De modo tal que las obligaciones nacidas de la renegociación o reconversión sustituyen a las anteriores..

---

<sup>36</sup> Ximena Pinto Nerón y Pablo Zak Godoy, «Aplicación de la libre competencia al obrar del Estado Uruguayo» 129.

<sup>37</sup> Roberto Dromi, *Renegociación y reconversión de los contratos públicos* (Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina, 2003), 145.

**Daniel Rosas Rivero**

Al respecto, el autor asume una posición que implicaría entonces que cualquier contrato que sea posteriormente renegociado o modificado constituiría en sí mismo un nuevo contrato y por ende una violación a la legislación de contratación pública, ya que equivaldría a una adjudicación directa de un contrato sin procedimiento previo alguno.

Nuestra posición es un poco más conservadora, entendiendo que el principio de competencia desde la perspectiva de la competitividad trasciende al procedimiento de selección de contratistas, de forma que sus fundamentos básicos no pueden ser objeto de ninguna manipulación que haya sido previsible al momento de tramitar el procedimiento de contratación, ya que si *a posteriori* se alteran injustificadamente las condiciones bajo las cuales los participantes presentaron sus ofertas, y esos nuevos elementos a introducir resultaban previsibles al momento de la tramitación de la modalidad de selección, básicamente estaríamos estableciendo, por un lado, una preferencia en favor del contratante de la cual no gozaron los demás oferentes durante el proceso, y por el otro, estaríamos incorporando elementos previsibles que no fueron contrastados entre los oferentes ni con el mercado.

Con base en lo anterior, consideramos que estaríamos en presencia de modificaciones que atentarían contra el principio de competencia desde una perspectiva de competitividad, por ejemplo, si el órgano o ente contratante introduce variaciones en las especificaciones técnicas de la obra, bien o servicio, sin que exista una fundamentación de emergencia o imprevisibilidad; o si, por ejemplo, se pretende modificar la oferta presentada, todo ello luego de haber otorgado la adjudicación y sin razones imprevisibles que lo justifiquen. Situaciones como éstas, indudablemente colocarían al adjudicatario en una posición de ventaja respecto a los demás competidores, al otorgársele un beneficio del cual no gozaron los demás participantes, y por ende afectaría la competencia, entendida esta desde una perspectiva de necesaria y real competitividad entre todos los participantes.

En tal sentido, los órganos y entes contratantes al momento de la ejecución del contrato deben ser sumamente celosos en el mantenimiento tanto de las ofertas como de las disposiciones contractuales que fueron acordadas originalmente, y siempre que se presente alguna situación que pretenda variar, bien la oferta o el contrato, estas deben evaluarse bajo la lupa de la imprevisibilidad, de forma de asegurar que, salvo

**Daniel Rosas Rivero**

situaciones extraordinarias, en todo momento se mantengan las condiciones iniciales con base en las cuales participaron los demás oferentes y que sirvieron de base para el debido contraste entre las ofertas presentadas.

## **CONCLUSIONES**

El Principio de Competencia inicialmente es entendido de manera unidimensional desde su perspectiva orgánica, referido a la atribución de facultades de decisión sobre un área o materia específica. Sin embargo, en materia de contratación pública, este principio tiene una doble perspectiva, ya que también hace alusión a la necesaria concurrencia y competitividad que debe existir entre los participantes, lo cual es un elemento propio e innato en este tipo de procedimientos administrativos.

La existencia de esta segunda perspectiva del principio de competencia no es una invención doctrinal, sino que emana de la misma naturaleza de la contratación pública, ya que este tipo especial de procedimiento administrativo se nutre y busca principalmente la máxima concurrencia de participantes de forma que estos puedan competir real y efectivamente entre ellos, y que la Administración pueda contar con diversas ofertas que permitan contrastar posiciones y elegir la que más conviene a sus intereses.

En tal sentido, tanto la Ley de Contrataciones Públicas como su Reglamento, si bien enumeran los principios generales bajo los cuales debe desarrollarse la actividad de contratación pública, sin embargo, omitieron definir expresamente el contenido y alcance de cada uno. En el caso del principio de competencia, si bien esto es una importante imprecisión que pudiera sembrar dudas sobre la existencia de la doble concepción que fundamentamos, sin embargo, tanto la Ley como el Reglamento incorporan normas específicas de las cuales claramente se puede colegir la existencia de un principio de competencia distinto al tradicional principio de competencia orgánica, ya que dichas normas contienen referencias expresas y directas que dan luces sobre la existencia de un principio de competencia que incluye una doble visión de concurrencia y competitividad, la cual es propia de los procedimientos administrativos de contratación pública.

Al respecto, esta segunda concepción de la competencia desde una doble visión de concurrencia y competitividad tiene sus particularidades, en especial en lo referente a su impacto en el transcurso del procedimiento administrativo de contratación pública, ya que debe ser celosamente protegido por los órganos y entes contratantes desde la etapa

**Daniel Rosas Rivero**

de diseño de la contratación, pasando por la fase de tramitación de la modalidad de selección de contratistas e incluso durante la etapa de ejecución contractual.

Adicionalmente, en la fase de sustanciación de la modalidad de selección de contratistas, esta segunda concepción de la competencia tiene una relación muy estrecha con otros principios que informan este procedimiento administrativo especial, como son los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad y transparencia; cuyo diseño e implementación están intrínsecamente relacionados con la protección del principio de competencia desde una doble perspectiva de concurrencia y competitividad.

Por ello podemos afirmar, que el principio de competencia desde una doble perspectiva de concurrencia y competitividad no se encuentra aislado y que además tiene una importancia fundamental en la actividad de contratación pública que ejecuta la Administración, ya que es el eje central y base fundamental de estos procedimientos administrativos especiales, que por naturaleza buscan la participación de múltiples oferentes en condiciones de igualdad, de forma que la contratación que la Administración realice sea la que verdaderamente más conviene a sus intereses.

A modo de corolario podemos entonces afirmar, que corresponde al órgano o ente contratante velar por la preservación del principio de competencia en sus dos concepciones, a saber, tanto en la legalidad de la actuación de todos los funcionarios que participen en el trámite del procedimiento, así como en el establecimiento y la preservación de las condiciones necesarias que permitan la realización de un procedimiento verdaderamente competitivo en el que se fomente y proteja la máxima concurrencia de participantes y en el que estos puedan efectivamente rivalizar en la adjudicación del contrato.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVIAREZ, Olga, Alberto Gil Martínez y Daniel Rosas Rivero. «Metodología del Índice de Transparencia en Contrataciones Públicas, Caso: Venezuela». En *Índice de Transparencia en Contrataciones Públicas, Caso: Venezuela* (pendiente de publicación).
- BERNAL BLAY, Miguel Ángel. «El principio de objetividad en la contratación pública». *Revista Documentación Administrativa*, No. 289 (2011): 129-150, doi: 10.24965/da.v0i289.10072
- CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. *Sobre derecho administrativo, Tomo II*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2007.
- Comisión Europea. «What is GPP?». Acceso el 19 de julio de 2020 [https://ec.europa.eu/environment/gpp/what\\_en.htm](https://ec.europa.eu/environment/gpp/what_en.htm)
- DANIELS PINTO, Alí José. «Consideraciones sobre el régimen sancionatorio en las contrataciones públicas». En *La contratación pública en Venezuela*, 75-148. Caracas: FUNEDA, 2015.
- DJANKOV, Simeon, Tania Ghossein, Asif Islam y Federica Saliola. *Public Procurement Regulation and Road Quality*. Washington: Banco Mundial, 2017. [https://www.researchgate.net/publication/321039112\\_Public\\_Procurement\\_Regulation\\_and\\_Road\\_Quality](https://www.researchgate.net/publication/321039112_Public_Procurement_Regulation_and_Road_Quality).
- DROMI, Roberto. *Renegociación y reconversión de los contratos públicos*. Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina, 2003.
- Fiscalía Nacional Económica de la República de Chile. *Compras públicas y libre competencia* (Chile: Fiscalía Nacional Económica de Chile, 2011), <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Material-de-Promoci%C3%B3n-1-Compras-p%C3%BAblicas-Abr2011-1.pdf>.

GIMENO FELIU, José María. «El necesario big-bang contra la corrupción en materia de contratación pública y su modelo de control». *Revista Internacional de Transparencia e Integridad*, No. 2 (2016): 1-12.

GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2014.  
[http://www.gordillo.com./pdf\\_tomo2/capitulo12.pdf](http://www.gordillo.com./pdf_tomo2/capitulo12.pdf).

JINESTA LOBO, Ernesto. *Contratación administrativa, Tomo IV, Tratado de Derecho Administrativo*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010.

MAÑES MARTÍNEZ, Eva. «La defensa de la competencia en los procesos de contratación pública: hacia una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas en los mercados públicos». *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, No. 6 (2015): 389-432.

MARTÍNEZ FONS, Daniel. *Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública*. España: Fundación Alternativas, 2009.  
[http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio\\_documentos\\_archivos/f04408dde31c25ad9d03a44a1cddb9f6.pdf](http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/f04408dde31c25ad9d03a44a1cddb9f6.pdf).

Observatorio de Contratación Pública de España. «¿Qué es el OBCP?». Acceso el 15 de julio de 2020. <http://obcp.es/que-es-el-obcp>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). *Policy Roundtables, Collusion and Corruption in Public Procurement*. Paris: OECD Publishing, 2010. <http://www.oecd.org/dataoecd/35/19/46235884.pdf>.

PINTO NERÓN, Ximena y Zak Godoy, Pablo. «Aplicación de la libre competencia al obrar del Estado Uruguayo». Tesis para optar al título de Máster en Derecho Administrativo Económico. Universidad de Montevideo, 2012.  
[http://www.um.edu.uy/docs/APLICACION\\_DE\\_LA\\_LIBRE\\_COMPETENCIA\\_AL\\_OBRAR\\_DEL\\_ESTADO\\_URUGUAYO.pdf](http://www.um.edu.uy/docs/APLICACION_DE_LA_LIBRE_COMPETENCIA_AL_OBRAR_DEL_ESTADO_URUGUAYO.pdf).

PINTO NERÓN, Ximena. «Contratación pública y régimen anticorrupción». En *La contratación pública y el sistema nacional anticorrupción*, 227-253. México:

**Daniel Rosas Rivero**

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020.

RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. «Los principios del Derecho global de la contratación pública». *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, No. 66 (2011): 29-54.

ROSAS RIVERO, Daniel. «El oscuro sistema de modalidades de selección de contratistas en Venezuela». *Observatorio Colombiano de Contratación Pública* (2019), <http://www.occp.co/el-oscurο-sistema-de-modalidades-de-selecci%C3%B3n-de-contratistas-en-venezuela>.

ROSAS RIVERO, Daniel. «El supuesto carácter público del expediente de contratación». *Blog de la Revista Derecho y Sociedad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila* (2019), [www.derysoc.com/blog/el-supuesto-caracter-publico-del-expediente-de-contratacion/](http://www.derysoc.com/blog/el-supuesto-caracter-publico-del-expediente-de-contratacion/).

ROSAS RIVERO, Daniel. «La importancia de las actividades previas al proceso de selección de contratistas en la legislación venezolana aun frente al COVID-19». *Observatorio de la Contratación Pública de Argentina* (2020), <http://obcp.com.ar/opiniones/la-importancia-de-las-actividades-previas-al-proceso-de-seleccion-de-contratistas-en-la>.

SERRANO-PINILLA, Felipe. «El derecho de la competencia como mecanismo para garantizar rivalidad en las licitaciones públicas e impulsar el crecimiento económico». *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. 19 (2011): 147-181.

Transparencia Venezuela. *Es legal pero injusto*. Caracas: Transparencia Venezuela, 2014. <https://transparencia.org.ve/es-legal-pero-injusto/>.